



156

Amparo P. No. 2014-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 155 del cuaderno 4, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1.- Previamente a oficiar a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías, se requiere al memorialista para que acredite ante este Despacho el trámite dado a los oficios N° 1020/2020 (Fl. 941) y 1018/2020 (Fl. 942), pues de la revisión efectuada al expediente, brilla por su ausencia la constancia de recibido de los oficios o documento con el cual se pueda verificar que fue efectivamente enviado a la citada AFP.

2.- Oficiase a la EPS SANITAS, para que sirva dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho a través del oficio N° 1019/2020, respecto del señor OSCAR ALFREDO COSTAIN identificado con C.C. 79.787.310, lo anterior por cuanto han llegado a esta Dependencia Judicial la información requerida solo del señor GUILLERMO ALBERTO COSTAIN.

3.- Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se ordena Oficiar al RUAJ-REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que sirva informar a esta Judicatura a que entidad se encuentra afiliada en pensiones y ARL la señora EUDORA SAENZ REYES C.C. 24.566.031, e igualmente informe si conoce direcciones, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de la citada señora.

4.- Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se ordena Oficiar a COLPENSIONES, para que sirva informar a este Despacho direcciones, correos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y dirección del empleador de los señores GUILLERMO ALBERTO COSTAIN ARAGON y LUZ STELLA CALDERON.

Por secretaría oficiase.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy **02 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



A

Eje. No. 2017-0262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada solicitud de ejecución con base en la Sentencia proferida por esta Dependencia Judicial y por ser procedente conforme lo prevé el artículo 306 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALEZ y MARIA CLAUDIA BOSSA GARZÓN en **contra** de VICTOR ANDRES BOSA GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 6.416.538 a título de costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas por esta Dependencia Judicial.

2.- Por los intereses civiles (Art. 1617 C.C.) de la anterior suma de dinero, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE, al deudor en la forma establecida en los artículos 291, 292 y SS del C. G. del P., recuérdese que solo proceden las excepciones establecidas en el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER, al Dr. GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. ~~060~~, hoy 2 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los derechos herenciales que puedan corresponder al demandado VICTOR ANDRES BOSA GARZÓN dentro del proceso que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá, bajo el radicado N° 2019-0063.

Se limita el embargo a la suma de \$10.000.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 02 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



INCIDENTE Ejecutivo. No. 2018-0501

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de octubre de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 283 del Estatuto Procesal General indica que las condenas en abstracto deben liquidarse por la vía incidental, el cual debe finalizar con una sentencia.

Junto con el escrito incidental y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De la revisión de las diligencias, este estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.068, hoy **2 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC.



30

Eje. No. 2019-0380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de PRADA Y CIA LTDA VIGILANCIA PRIVADA PRAVISEG CEEME **contra** EL CONJUNTO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL -P.H-. (Fl.18 C.1.).

EL CONJUNTO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL -P.H-, quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado personalmente del mandamiento el 14 de septiembre de 2020 (Fl.29 C.1), según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a favor de PRADA Y CIA LTDA VIGILANCIA PRIVADA PRAVISEG CEEME **contra** EL CONJUNTO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL -P.H-.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$1.104.073, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 2 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



14

Ejecutivo Singular No. 2020-0119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE RIO FRIO P.H.** contra **DOLLY DEL SOCORRO PINEDA DE SANCHEZ**, tal como consta a folio 11 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **DOLLY PINEDA DE SANCHEZ**, el 14 de Septiembre de 2020, (Fol. 14), quien dentro del término no realizó manifestación alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE RIO FRIO P.H.** contra **DOLLY DEL SOCORRO PINEDA DE SANCHEZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 670.067,02 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

15

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy **02 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



30

Restitución No. 2020-0297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 1º del auto de fecha 30 de Julio de 2020, como sigue:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA y en contra de ORLANDO LEAL CASTILLO, CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO, MARÍA GLORIA LEAL CASTILLO y OFFIR TORO CADAVID.

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.068, hoy <u>2 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



12

Restitución No. 2020-0297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 769076 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad del demandado **OFFIR TORO CADAVID**.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Centro.

SEGUNDO.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20126395 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad del demandado **MARIA GLORIA LEAL CASTILLO**.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Norte.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 068, hoy	2 OCT. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



Restitución N° 2020-0273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada LITOCENTRAL S.A.S., contra el auto admisorio calendado 8 de septiembre del 2020 (Fl. 25), el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero advertir que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual fue iniciado bajo la causal de mora y falta de pago en el canon de arrendamiento.

Es por ello, que la parte pasiva debe cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4°, es decir acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los últimos 3 periodos.

En consecuencia, la demandada no será escucha en el presente trámite hasta acredite haber dado cumplimiento a la disposición contenida en la citada norma del Código Procedimental vigente.

Recuérdese que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva (Inc. 4 Num 4 Art. 384 Ibídem).

Por lo esbozado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; DISPONE:

- 1.- No escuchar a la demandada LITOCENTRAL S.A.S., hasta que no dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P. y en consecuencia no tener en cuenta el recurso formulado.
- 2.- Téngase notificada a la sociedad LITOCENTRAL S.A.S., por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P.
- 3.- Como quiera que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

4.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a LITOCENTRAL S.A.S., por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.066 hoy 12 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



33

Eje. Singular No. 2018-0619

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial de sustitución allegado por el apoderado la parte actora (Fl.32 C.1) y con fundamento en el Art. 75 del C. G. del P., SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a al profesional del derecho Dr. DANIEL MAURICIO CARVAJAL LOMBANA, quien obra en calidad de apoderado del demandante CONDOMINIO PARQUE DEL NOGAL, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 15/2 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



19

Eje. Singular No. 2018-0558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.17) y con fundamento en el Art. 75 del C. G. del P., SE DISPONE:

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado por la parte actora, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad de apoderado del señor DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy **2 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



90

Eje. Singular No. 2018-0625

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se observa que en el auto calendado de fecha 8 de septiembre del 2020 en su numeral segundo, se incurrió en error, al digitar de manera incorrecta a quien corresponde la entrega de los títulos de depósito judicial, por lo cual debe corregirse este yerro como sigue:

Corregir el numeral segundo del auto calendado con fecha 8 de Septiembre del 2020 así:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregársele a la parte Ejecutante.

Los demás numerales y párrafos del citado auto quedan sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.068, hoy	2 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



80

Eje. No. 2019-0134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, se requiere a Secretaría para que realice la liquidación de las costas conforme se ordenó en el numeral CUARTO de la Sentencia proferida el 23 de julio de 2020 (Fls. 72 al 75 C.1).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.068, hoy **02 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



85

Eje. No. 2018-0560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 76 al 83 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Obsérvese que el apoderado no liquidó la cuota vencida y no pagada del mes de febrero del 2018, pues como se puede verificar, inició la operación aritmética a partir de la cuota del mes de marzo.

Por último, se requiere al apoderado para que en lo sucesivo evite enviar dos veces el mismo memorial, debido a que esta situación congestiona el correo del Despacho.

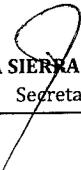
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.068, hoy **12 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



59

Eje M. No. 2014-0379

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto calendarado 19 de agosto de 2020 (Fl.54 C.2), el Despacho; DISPONE:

OFÍCIESE a la SIJIN – POLICÍA NACIONAL, para que el vehículo identificado con placas TT0-545 sea nuevamente aprehendido y puesto a disposición de esta oficina judicial, en las direcciones indicadas por el apoderado demandante. Lo anterior, en aras de materializar el secuestro del rodante ordenado a folio 50 C.2.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy 2 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



145

Pertenencia No. 2017-00471

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada demandante (Fl.144) el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se posesione del cargo designado en auto calendado 10 de febrero de 2020 (Fl.141), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que la profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy 2 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



42

Corrección. No. 2020-0211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero indicar que la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Chía, ya efectuó pronunciamiento respecto del requerimiento que este Despacho le realizó mediante auto calendarado 12 de agosto de 2020.

Sería del caso proferir la respectiva providencia mediante la cual se resuelva el problema jurídico suscitado en este asunto, de no ser porque los documentos allegados por la parte interesada no son legibles.

En consecuencia, se requiere a la parte solicitante para allegue de manera personal a este Despacho la copia legible del certificado de nacimiento N° 2563038 del Instituto Nacional de Estadística adscrito al Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, así como copia legible del acta N° 155 del 17 de febrero de 2009 del folio 1 del tomo I del primer trimestre de 2009. Secretaría proceda a citar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy <u>2 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



158

Sucesión. No. 2019-0436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la señora LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTA, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- No se accede a la solicitud de enviar al correo electrónico de la DIAN la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que la misma y fue remitida a dicha entidad por el Despacho a través de la empresa de mensajería autorizada, como puede verificarse a folio 146 del expediente.

2.- En cuanto a los datos del partidor designado, los mismos se encuentran a disposición de las partes en el documento que milita a folio 157 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.068, hoy <u>02 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



105

Eje. No. 2012-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la señora MIRYAM DEL CARMEN MORA TIRANO (Fl. 101 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Sea lo primero señalarle que si solicitó la expedición de copias, pues en el documento enviado el 4 de septiembre de 2020, consignó lo siguiente:

“Conforme lo anterior, le solicito al despacho que verificado correctamente entregue copia íntegra de los descuentos efectuados a mi “nomina” desde el año que iniciaron los descuentos...” (Subraya el Juzgado).

2.-En cuanto a la petición dirigida a que el Juzgado realice “cruce correcto de los títulos”, se le informa a la demandada que dicha solicitud ya había sido resuelta en el auto de fecha 8 de julio de 2020, en el cual además, se la indicó que para una buena defensa de sus derechos era importante que contratara a un profesional del derecho y que de no contar con los recursos para ello, podía acudir a los Consultorios Jurídicos de esta Municipalidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.068, hoy <u>02 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



74

Eje N° 2018-0717

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada., contra la Sentencia calendada 21 de octubre de 2019, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la Sentencia calendada 21 de octubre de 2019, para tal efecto se señala \$1.800.000, por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
E 2 OCT. 2020
ESTADO No.068 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



23

Eje. No. 2020-0294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado demandante Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ (Fl. 22 C.1), el Despacho; DISPONE:

SE AUTORIZA el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte ejecutada. Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no se practicaron medidas cautelares.

Comuníquese con el apoderado demandante, a efectos de coordinar el retiro de la demanda. Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy  02 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



137

Pertenencia N° 2019-0216

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Cumplido el requerimiento por parte de la demandante, y en vista de que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no se manifestó sobre el oficio 1337/2019, el cual fue radicado en la dependencia de la citada entidad, debe concluirse que no hay impedimento alguno para continuar con el trámite.

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, y la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio, SE DISPONE:

Fijar a la hora de las 9:30 AM del día DIECINUEVE (19) del mes OCTUBRE del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 068 hoy **19 OCT. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



56

Eje N° 2019-0408

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede (Fl.51 C.2), cumple con las formalidades necesarias para los pretendidos efectos, de conformidad con el numeral 1° del Art. 597 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Sin condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066 hoy **2 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



30/

Garantía Mobiliaria No. 2020-0293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO DE OCCIDENTE **contra** JUAN CAMILO ROMERO POTES.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FZM-093, Marca MAZDA, Línea 2 HATCHBACK, Color MACHINE GRAY, y se deje a disposición de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, en el parqueadero ubicado en Calle 20 B No. 43 A - 60 Interior 4 Barrio Ortezal - Zona Industrial Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Reconocer personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.068, hoy 02 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.R.



48

Ejecutivo Singular No. 2020-0245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar la terminación, se debe aclarar si la solicitud es por pago total o por pago de las cuotas en mora, toda vez que su pedimento es desglosar el pagaré No. 85924952 a favor de la parte demandante, para su custodia.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy **02 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 30 del cuaderno 2, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se ordena OFICIAR al Señor Pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de la empresa APOYO LABORAL TS S.A.S., a efectos de que proceda informarle al Despacho el trámite dado al oficio N°0309/2020 de fecha 25 de febrero del 2020, radicado ante su dependencia, advirtiéndole que de no acatar la orden impartida por este Juzgado en el citado oficio, estará incurriendo en desacato a orden judicial y se hará acreedor de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría ofíciase.

De otra parte, se le informa al apoderado que de contener el oficio un error meramente de digitación deberá hacérselo saber al Despacho previamente a retirar el oficio o una vez recibido por correo electrónico informarle al Juzgado para que el mismo sea corregido. Así mismo, se aclara que el número de radicado de este proceso es el 2019-296.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.068, hoy **E 2 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



45

Eje. No. 2019-0298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial visible a folio 43 del cuaderno 2, el Despacho se pronuncia como sigue:

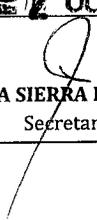
1.- Oficiése a CARACOL y RCN, para que sirvan informar los ingresos percibidos a cualquier título por el demandado GUSTAVO GONZALO ANGARITA DE CASTRO y/o la empresa ANGARITA MC CAUSLAND STUDIO S.A.S. "AYMAC STUDIO S.A.S." con NIT N°9010051468. Por secretaría oficiése.

2.- Respecto del informe de títulos, por secretaría envíese copia íntegra al correo electrónico de la apoderada, del informe de títulos judiciales que milita a folio 44 del C.2.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy 02 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias, se observa que la demandada ADRIANA CONSTANZA PAEZ MORENO arrimó al Juzgado copia del Acuerdo de Pago aprobado dentro del proceso de negociación de deudas que inició y en el cual se tuvo en cuenta el crédito del acreedor y hoy demandante BANCO FINANDINA S.A.

Conforme a lo anterior y en aplicación a la disposición contenida en el artículo 555 del C. G. del P., el Despacho ordena la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

Por secretaría ofíciase al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, informando la decisión aquí adoptada.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, sobre el memorial allegado por la parte demandante (Fl.38), se le informa que deberá estarse a la suspensión decretada por cuenta del acuerdo de pago aprobado dentro del proceso de negociación de deudas, el cual de cumplirse iría hasta el mes de enero del año 2023, fecha de la última cuota con la que se saldaría la obligación del Banco Finandina S.A.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 02 OCT. 2020 ESTADO No. 068 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Los demandados JOSE FRANCISCO DIAZ HERAZO y LUZ MIREYA CANO TORRES se notificaron personalmente el 9 de septiembre de 2020 (Fl.23 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación a nombre propio y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

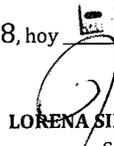
1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).

2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a los ejecutados JOSE FRANCISCO DIAZ HERAZO y LUZ MIREYA CANO TORRES por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy <u>2</u> <u>OCT.</u> 2020 _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.

69

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA:	2019-0331
DEMANDANTE: MIGUEL	JULIETH ANDREA JUNCA ABRIL en representación de ANGEL ROBAYO JUNCA
DEMANDADO:	NELSON JAVIER ROBAYO PEÑA
SENTENCIA No:	089- 2020

CHÍA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó 14 de Junio de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- CIEN MIL PESOS (\$100.000) como concepto de cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2016.
- 2.- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.284.000.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del 2017
- 3.- UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.356.000.00) como concepto de alimentos de los 12 meses del 2018
- 4.-CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$452.000.00) como concepto de alimentos de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2019



- 5.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) como concepto de mercados de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2018
- 6.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) como concepto de mercados de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2019
- 7.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) como concepto de vestuario de los meses de Junio y Diciembre del 2018
- 8.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha dos (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado NELSON JAVIER ROBAYO PEÑA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 7 DE JULIO DE 2020² quien dentro del término legal contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, oponiéndose solo al séptimo hecho. Respecto de las pretensiones, indica que se opone puesto que él no debe esas sumas de dinero. Manifiesta que pese a su situación económica ha cancelado cuotas.

De otra parte se propuso la excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO primera de esta toda vez que se están cobrando intereses de plazo que no se pactaron y no es la suma de dinero que pretende cobrar la parte actora de conformidad con el paz y salvo que se solicitó en la Fiscalía respecto del proceso con referencia No. 1251756000390201800335.

BUENA FE si bien es cierto que la parte actora no reconoce los abonos y pagos que se le han hecho siempre se ha cumplido con los mismos.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas y guardo silencio.

¹ Folio 39

² Folio 97



20/

Mediante auto del 12 de Agosto del presente año³ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se solicitó interrogatorio de parte, pero con las pruebas documentales aportadas en su momento procesal este estrado judicial procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la Conciliación de 3 de Noviembre de 2016 dictada por la Defensoría de familia de Chía (Cundinamarca) bajo el radicado 25.10.200.

En esta providencia judicial, se impuso al aquí demandado la obligación de aportar alimentos a favor de MIGUEL ANGEL ROBAYO JUNCA en cuotas mensuales de \$100.000 incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica de la Conciliación mencionada atrás, frente a la cual nada se dijo en su contra, por lo que pasaremos al estudio de la contestación de la demanda.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, la

³ Folio 61



falta de capacidad económica no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la Conciliación que impuso la obligación económica al aquí demandado.

El precepto 442 numeral 2º del código general del proceso, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.



21

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy 12 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--